



# Matriz de Análisis

Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación

INFORMACIÓN GENERAL		
<b>Número de Rol/Caso:</b> C- R_I_T		<b>Fecha:</b> 08-01-2018
<b>Partes intervinientes:</b> DEMANANTE / DEMANDADA		
<b>Tribunal:</b> Segundo Juzgado de Familia de Santiago		
<b>Materia:</b> Familia		
<b>Tipo de proceso:</b> Impugnación y reclamación de maternidad.		<b>Clase de decisión:</b> Sentencia de Tribunal de Familia.
<b>Autoridad que toma la decisión:</b> Macarena Rebolledo Rojas.		
<p><b>Considerando relevante:</b> (p. 16) “Es por ello que se establece como una presunción para la determinación de la maternidad, pero una presunción simplemente legal que en principio admitiría prueba en contrario pues, la regla del parto tiene sentido cuando se condice con la realidad, lo que no ocurre en la maternidad disociada donde resulta insuficiente. Resulta ilógico atribuir la maternidad a una mujer que jamás tuvo el deseo de engendrar un hijo para sí, ni asumir las responsabilidades que de ello derivan, teniendo en especial consideración el interés superior de estas niñas, el que no puede sacrificarse en virtud de la certeza y seguridad que brinda la regla del parto.”</p> <p>(Cita de “ PROCEDENCIA DE LA MATERNIDAD GESTACIONAL SUBROGADA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL CHILENO” Tesis para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales universidad Austral de Chile. Carol Andrea Rail Pacheco en <a href="http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2010/fjr152p/doc/fjr152p.pdf">http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2010/fjr152p/doc/fjr152p.pdf</a>)</p>		
<b>Tema/s tratados en el caso:</b> Maternidad gestacional subrogada; interés superior del niño; derecho a procrear; derecho a la identidad.		
<b>Resumen del caso:</b> Luego de perder dos embarazos, y tener que pasar por una histerectomía, la demandante y su pareja deciden recurrir a técnicas de reproducción asistida, en particular FIV y maternidad gestacional subrogada, ofreciéndose su madre a llevar la gestación, resultando el procedimiento en el nacimiento de dos niñas, quienes son inscritas como hijas de la pareja de la demandante, y su madre. Por esto, la demandante busca impugnar la filiación materna, reclamándola para sí, basando su pretensión en el art. 182 del Código Civil.		
<b>CRITERIO</b> <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i>	<b>SENTENCIA</b> <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i>	<b>ANÁLISIS PEDAGÓGICO</b> <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i>
<b>PASO I: Identificación del caso</b>		

<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>(p. 8) “1.- <b>DEMANDANTE</b>, y su pareja <b>NOMBRE_PADRE</b>, enfrentaron la pérdida de un hijo que esperaban, a las 23 semanas de gestación. Posteriormente, en un segundo embarazo, sufrió su pérdida en la semana 32 de embarazo, el día 13 de septiembre de 2015. Con esa fecha además se le practicó una histerectomía, a los 27 años de edad.</p> <p>2.- <b>DEMANDANTE</b>, y su pareja <b>NOMBRE_PADRE</b> deseaban ser padres y madre, manifestando su voluntad a sus cercanos y al médico <b>MÉDICO_1</b> de la Clínica [REDACTED], desde su primera atención.</p> <p>3.- <b>DEMANDANTE</b>, y su pareja <b>NOMBRE_PADRE</b> se sometieron a una técnica de fertilización asistida, llamada Maternidad Gestacional Subrogada definida como “la implantación en el útero de una mujer de un embrión cuyo óvulo no fue aportado por ella. Dicha mujer se obliga a asumir el proceso de gestación y a entregar el producto del parto a quién le ha solicitado el servicio 1”. Se realizó mediante la fertilización in vitro de gametos pertenecientes a la pareja que se somete a la Técnica de Fecundación (<b>DEMANDANTE</b>, y <b>NOMBRE_PADRE</b>) seguida de la implantación de los embriones en la mujer que los gestó (<b>DEMANDADA</b>).</p> <p>4.- Se trató de una Maternidad Gestacional Subrogada Altruista, sin pago de por medio.</p> <p>5.- La tercera gestante, según los certificados aportantes, es madre de la demandante.</p> <p>6.- La tercera gestante- <b>DEMANDADA</b>- parió mellizas con fecha [REDACTED] de 2016, las niñas <b>NOMBRE_NIÑA_1</b> y <b>NOMBRE_NIÑA_2</b>.</p> <p>7.- Las niñas <b>NOMBRE_NIÑA_1</b>, Run <b>RUT_NIÑA_1</b> y <b>NOMBRE_NIÑA_2</b>, Run <b>RUT_NIÑA_2</b>, según sus certificados de nacimiento, son legalmente hijas de <b>DEMANDADA</b> y <b>NOMBRE_PADRE</b>.</p> <p>8.- <b>DEMANDANTE</b> se sometió a un proceso de inducción de la lactancia materna en Clínica Las Condes, desde la semana 22 de embarazo de doña <b>DEMANDADA</b>, y amamantó a las niñas <b>NOMBRE_NIÑA_1</b> y <b>NOMBRE_NIÑA_2</b>.</p> <p>9.- Las niñas <b>NOMBRE_NIÑA_1</b> y <b>NOMBRE_NIÑA_2</b> desde su nacimiento han vivido con <b>DEMANDANTE</b>, y <b>NOMBRE_PADRE</b>.</p> <p>10.- <b>DEMANDANTE</b>, y <b>NOMBRE_PADRE</b> asumen los cuidados, visitas al médico, y crianza de las niñas <b>NOMBRE_NIÑA_1</b> y <b>NOMBRE_NIÑA_2</b>.</p> <p>11.- Las niñas <b>NOMBRE_NIÑA_1</b> y</p>	<p>Al establecer los hechos probados, la jueza no se detiene sólo en aquellos que son jurídicamente relevantes de forma directa, dando relevancia a la historia completa del nacimiento de las niñas, en atención a la necesidad de comprender el contexto en que se da su gestación, a fin de tomar una decisión fundada. Así, no sólo resulta relevante quién gestó y quién aportó el material genético, sino también la relación entre la tercera gestante y los padres biológicos, el motivo que lleva a estos últimos a buscar alternativas a la gestación “natural”, y la relación de las niñas con las personas de su entorno.</p> <p>De todas formas, llama la atención que la magistrada obvia reconocer como parte del contexto relevante que la familia que trae la causa a su conocimiento, evidentemente posee una excelente situación económica, además de ser una capaz proveer a la madre de las niñas de una excelente red de apoyo, sin lo cual no habría sido posible gestar a las niñas de esta forma. Reconocer estas circunstancias resulta especialmente relevante en un caso tan particular y complejo como el presente, pues -tal como a lo largo del fallo reconoce la jueza- la maternidad subrogada es un fenómeno que nuestra legislación no contempla, y no todos los casos serán tan claros como el que se presenta en esta oportunidad.</p>
---	---	---

	<p><b>NOMBRE_NIÑA_2</b> socialmente son conocidas como hijas de <b>DEMANDANTE</b>, y <b>NOMBRE_PADRE.</b>”</p>	
<p><b>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</b></p>	<p>(p. 8) 1.- <b>DEMANDANTE</b>, y su pareja <b>NOMBRE_PADRE</b>, enfrentaron la pérdida de un hijo que esperaban, a las 23 semanas de gestación. Posteriormente, en un segundo embarazo, sufrió su pérdida en la semana 32 de embarazo, el día 13 de septiembre de 2015. Con esa fecha además se le practicó una histerectomía, a los 27 años de edad. 2.- <b>DEMANDANTE</b>, y su pareja <b>NOMBRE_PADRE</b> deseaban ser padres y madre, manifestando su voluntad a sus cercanos y al médico [REDACTED], desde su primera atención.</p>	<p>Cabe preguntarse si puede sostenerse que el deseo de ser padres pero estar biológicamente imposibilitados comprende una categoría sospechosa. La jueza del caso no se lo pregunta ni lo afirma, simplemente constatando los hechos. En este caso, lo más correcto parece ser descartar la existencia de una categoría sospechosa, especialmente dada la baja vulnerabilidad general de los involucrados.</p>
<p><b>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</b></p>	<p>(p. 11) “SEPTIMO: Con respecto al derecho a procrear, que fue la facultad que ejerció la demandante, para algunos autores sería una manifestación del derecho a formar una familia, porque la descendencia sería un elemento de la esencia de la misma. (...) OCTAVO: El otro derecho que está en juego en esta acción es el derecho a la identidad de las niñas <b>NOMBRE_NIÑA_1</b> y <b>NOMBRE_NIÑA_2</b>, ambas <b>APELLIDOS_NIÑAS</b>, considerado un derecho fundamental de todo ser humano (...)”</p>	<p>El juzgado va más allá de los artículos y derechos que la demandante cita, comprendiendo que las alegaciones se basan, en la práctica, en dos principales derechos que englobarían aquellos alegados: el derecho a procrear, y el derecho a la identidad de las niñas. Así, a pesar de que se encuentra improcedente la norma del art. 182 CC, por estar dirigida exclusivamente a la hipótesis de donación de gametos, la magistrada concede la pretensión de la actora, enmarcándose en estos dos derechos.  De todas formas, es controversial, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, que exista este “derecho a la procreación”, por lo que la interpretación de la magistrada es cuestionable, especialmente pues la demandante no ha alegado la existencia o vulneración del mismo.</p>

<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>		<p>No aplica</p>
---	--	------------------

PASO II: Análisis y desarrollo del caso		
<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>		
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>		<p>No aplica</p>
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>		<p>Si bien en casos de maternidad subrogada podrían encontrarse estereotipos, en el caso presente resulta difícil imaginar que alguno de los intervinientes se vea afectado por estereotipos, dada su baja vulnerabilidad social, económica y alta comprensión de la gestión jurídica que realizan.</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>		<p>No aplica</p>

<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>		<p>No aplica. En este caso la demandante, de hecho, cuenta con más de un factor de “privilegio”, los que combinados resultan en su posibilidad de haber gestado a sus hijas del modo en que lo hizo.</p>
<p><b>PASO III: Revisión de las pruebas</b></p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>(p. 14) “En esta causa han quedado acreditados una serie de hechos que conforman este derecho a la identidad en las dos fases, de las niñas, en una situación que combina tanto la verdad biológica-genética como social: las niñas genéticamente, afectivamente y socialmente son hijas de la demandante: el informe genético fue contundente al establecer la maternidad genética acreditada con respecto a la actora, y exclusión de maternidad con respecto a la demandada; las niñas siempre han vivido con la demandante y es esta quien asume todos sus cuidados y crianza en conjunto con el padre de éstas, y además socialmente son reconocidas como hijas de ella, es decir, la verdad biológica y social dan cuenta de éste vínculo, que no es más que un vínculo de filiación.”</p>	<p>Dado que en el caso en comento la demandada se allana a la pretensión de la actora y las pruebas que ésta rinde, la magistrada sólo enumera las pruebas y establece los hechos que se tienen por probados.</p>

<p><b>PASO IV: Examen Normativo</b></p>		
<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>(p. 11) “Frente a este vacío legal, resulta importante para resolver esta acción, el estudio del derecho internacional como parte del bloque constitucional de derechos fundamentales, realizando una interpretación integradora de la Constitución, con el fin de dar un mayor resguardo y efectividad a los derechos fundamentales inherentes al ser humano, y que afectan a los intervinientes y afectados por esta causa, especialmente el derecho a procrear y el derecho a la identidad. SEPTIMO: Con respecto al derecho a procrear, que fue la facultad que ejerció la demandante, para algunos autores sería una manifestación del derecho a formar una familia, porque la descendencia sería un elemento de la esencia de la misma. Nuestra Constitución no reconoce expresamente este último derecho, sin embargo, varios documentos internacionales sí lo hacen, entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José de Costa Rica, los que se encuentran incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por mandato del artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, en los que se establece el derecho a fundar una familia e implícitamente el derecho a procrear. También hay quienes sostienen que existe el derecho a procrear en nuestro ordenamiento jurídico, el que emanaría del derecho a la vida el cual</p>	<p>La labor de la jueza en este punto es excelente, pues en primer lugar realiza un análisis de las reglas nacionales aplicables al caso, concluyendo que en el derecho interno existe un vacío legislativo en cuanto a la hipótesis de maternidad subrogada, por lo que busca en el derecho internacional los derechos, reglas y principios que puedan orientar la decisión. En este ejercicio, se repasan distintos convenios y tratados internacionales, así como interpretaciones doctrinarias de los mismos, especialmente en torno al derecho a procrear y el derecho a la identidad, poniendo siempre como principal objetivo asegurar el interés superior de las niñas.  Como ya se mencionó, cabe hacer la prevención de que la existencia del “derecho a procrear” es</p>

	<p>incluiría el derecho a dar vida”.</p> <p>(p. 13) “Como podemos apreciar el derecho a la identidad tiene su punto de inicio en poder determinar o conocer ésta, es decir, el derecho que tiene toda persona para saber quien es y de donde proviene, conocer su filiación, para así poder desarrollarse con autonomía y libertad, ya que el derecho a la identidad es parte esencial del derecho a la personalidad, de esta forma es recogido en la Convención Internacional de Derechos del Niño, principalmente en los siguientes artículos (...) También puede estimarse que se recoge este principio en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 3 de la Pacto de San José de Costa Rica, al reconocer ambos, el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de la personalidad jurídica.”</p>	<p>altamente controversial.</p>
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>(p. 16) “Es por ello que se establece como una presunción para la determinación de la maternidad, pero una presunción simplemente legal que en principio admitiría prueba en contrario pues, la regla del parto tiene sentido cuando se condice con la realidad, lo que no ocurre en la maternidad disociada donde resulta insuficiente. Resulta ilógico atribuir la maternidad a una mujer que jamás tuvo el deseo de engendrar un hijo para sí, ni asumir las responsabilidades que de ello derivan, teniendo en especial consideración el interés superior de estas niñas, el que no puede sacrificarse en virtud de la certeza y seguridad que brinda la regla del parto.”</p> <p>(cita “PROCEDENCIA DE LA MATERNIDAD GESTACIONAL SUBROGADA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL CHILENO” Tesis para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales universidad Austral de Chile. Carol Andrea Rail Pacheco en <a href="http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2010/fjr152p/doc/fjr152p.pdf">http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2010/fjr152p/doc/fjr152p.pdf</a>)</p> <p>(p. 17) “El interés superior de las niñas <b>NOMBRE_NIÑA_1</b> y <b>NOMBRE_NIÑA_2</b> debe ser determinado teniendo en cuenta el derecho a la identidad de las niñas, es decir, de tal manera que el elemento dinámico de su identidad - dado por el ejercicio de la maternidad afectiva y social de la demandante - se vea reflejado en la filiación legal de las niñas, pues solo así se satisface tal derecho a la identidad. Por otra parte, las niñas tienen derecho a la vida familiar, a preservar sus relaciones familiares, de tal manera que <b>resulta vulneratorio que la ley impida que la filiación legal sea reflejo de la verdadera situación familiar de las niñas y sus padres.</b> (...) Es decir, la manera en que hacemos efectivo el interés superior de las niñas <b>NOMBRE_NIÑA_1</b> y <b>NOMBRE_NIÑA_2</b>, en este caso concreto, es reconociendo sus otros derechos, incluido el derecho a la identidad, siguiendo así la posición del autor Miguel Cillero, quien postula que la Convención de los Derechos del Niño formula el principio de interés superior como una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el</p>	<p>Tanto respecto de la presunción de maternidad como respecto de cómo asegurar el interés superior de las niñas, la jueza aclara que la decisión debe tomarse atendiendo el efecto particular que las normas puedan tener, especialmente en casos complejos, como el que se trata en el fallo en comento. Así, de forma previa a la decisión, la magistrada ilustra el resultado que, hipotéticamente, generaría la aplicación de las normas sin apreciación de las circunstancias concretas del caso, concluyendo que estas son contrarias a derecho, y tomando, por ende, las decisiones que tiendan a proteger y asegurar los derechos de las partes efectivamente.</p>

	<p>interés superior con la satisfacción de todos ellos.”</p>	
<p><b>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</b></p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>(p. 14) “Sobre el derecho a la identidad, la doctrina advierte una doble vertiente: estática y dinámica. La identidad estática responde a la concepción restrictiva de identificación y se construye, como regla, sobre los datos físicos de una persona. En cambio, la identidad dinámica, involucra las relaciones sociales que la persona va generando a lo largo de su vida, comprendiendo su historia personal, su biografía existencial, su estructura social y cultural, así en materia de filiación no existe una única verdad, sino múltiples verdades: la afectiva (verdadero padre o madre es el que ama); la biológica (los lazos sagrados); la sociológica (posesión de estado); la volitiva (para ser padre o madre es necesario quererlo) y la del tiempo (cada nuevo día refuerza el vínculo).”</p> <p>(p. 15) “NOVENO: Es importante si, hacer presente que hay quienes señalan que frente a un contrato de maternidad gestacional subrogada, se debe considerar madre a quien ha gestado y parido al hijo y, por lo tanto, se aplican las reglas generales del Código Civil. Y que a pesar de que la maternidad se encuentre dissociada, no procede la impugnación de la maternidad, ya que la ley establece causales taxativas para su impugnación, dentro de las cuales no se establece alguna que permita alegar que el óvulo pertenece a otra mujer o bien, que la voluntad procreacional reside en una mujer distinta a la madre gestante, hay otros que se inclinan por el criterio volitivo, señalando que la intención de engendrar nace de los padres comitentes y que sin esta voluntad no se hubiera celebrado el contrato, ni se hubiera llevado a cabo la aplicación de la maternidad gestacional subrogada como técnica de reproducción asistida, es decir, la voluntad de la madre comitente es la que determinará el surgimiento de una serie de hechos que finalmente terminarán con el nacimiento de un niño.”</p>	<p>A lo largo de todo el fallo, la magistrada recurre a la doctrina para nutrir su razonamiento, especialmente consciente de la novedad y particularidad del asunto que se somete a su conocimiento, exponiendo las distintas corrientes y discusiones pertinentes al caso. De esta forma, el fallo permite al lector comprender las sutilezas y dificultades legales que la maternidad subrogada puede presentar, resolviendo la magistrada con atención a lograr una decisión ajustada a derecho que cumpla con el respeto a la dignidad de todas las partes.</p>
<p><b>PASO VI: La sentencia</b></p>		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>(p. 18) “DUODÉCIMO: Que por lo expuesto se acogerán las demandas de impugnación y reclamación de paternidad incoadas por la demandante, de tal manera de hacer efectivo el ejercicio de su derecho a procrear y el derecho a la identidad de las niñas.”</p>	

<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>(p. 11) “SÉPTIMO: Con respecto al derecho a procrear, que fue la facultad que ejerció la demandante, para algunos autores sería una manifestación del derecho a formar una familia, porque la descendencia sería un elemento de la esencia de la misma. Nuestra Constitución no reconoce expresamente este último derecho, sin embargo, varios documentos internacionales sí lo hacen, entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José de Costa Rica, los que se encuentran incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por mandato del artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, en los que se establece el derecho a fundar una familia e implícitamente el derecho a procrear. También hay quienes sostienen que existe el derecho a procrear en nuestro ordenamiento jurídico, el que emanaría del derecho a la vida el cual incluiría el derecho a dar vida. Suponiendo la existencia del derecho a procrear en nuestro sistema jurídico, éste correspondería tanto a la mujer con capacidad de gestación como aquella que no tiene capacidad, asimismo correspondería al hombre que tiene capacidad para fecundar, como al que no la tiene, en virtud de los derechos de igualdad y libertad que consagra nuestra Carta Fundamental, así su ejercicio no se vería limitado por las formas de concepción natural, sino que también incluirían las técnicas de reproducción asistida, y dentro de estas, la maternidad gestacional subrogada, habiendo, por tanto, la demandante, ejercido dicho derecho al recurrir junto a su pareja a dicha técnica, atendida su incapacidad biológica de ser madre, y su voluntad de serlo.</p> <p>OCTAVO: El otro derecho que está en juego en esta acción es el derecho a la identidad de las niñas <b>NOMBRE_NIÑA_1</b> y <b>NOMBRE_NIÑA_2</b>, ambas <b>APELLIDOS_NIÑAS</b>, considerado un derecho fundamental de todo ser humano, que tiene un amplio contenido. Se refiere tanto al derecho que tienen las personas de ser ellas mismas, únicas y distintas del resto, expresarse libremente y tener sus propias ideas. Como también es el derecho que tiene una persona de conocer su origen, el derecho a saber quiénes son sus padres, en definitiva saber de dónde proviene, su historia, “el derecho a la identidad, en su estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se auto posee, se autogobierna, es decir es dueña de sí y de sus actos” .</p> <p>Según esta definición, la identidad de una persona es lo que la identifica, lo que la hace diferenciarse del resto, como ser único e irrepetible. En este aspecto el derecho a la Identidad se ve ligado con derechos tales como el derecho a una identificación; el derecho a conocer la identidad biológica y a gozar de un emplazamiento familiar; el derecho a una libre y sana formación de la identidad personal; el derecho al respeto de las diferencias personales; el derecho a la verdad sobre la propia verdad personal; el derecho a no ser engañado acerca de la identidad propia; el derecho a actuar</p>	<p>En toda la sentencia, la jueza realiza un razonamiento nutrido de un amplio marco legal, la historia de la ley, distintas posiciones doctrinarias e interpretaciones de las normas aplicables, permitiendo a quien lea el fallo adquirir nuevos conocimientos sobre los derechos que se encuentran en juego en un caso de maternidad subrogada, así como también se propone una interpretación de los artículos y leyes que asegure el respeto a los mismos, al tiempo que deja espacio para el reconocimiento legal de las familias que van surgiendo gracias a los avances tecnológicos.</p> <p>Así, a pesar de ser controversial la existencia del derecho que aquí se comenta, la magistrada entrega claros fundamentos de su razonamiento.</p>
---	---	--

	<p>según las personales convicciones; el derecho a proyectar la identidad personal en obras y creaciones, entre otros y también derechos a ciertas libertades que hacen que el individuo sea distinto del resto, como son el derecho a tener una religión, una ideología, entre otros.</p> <p>El derecho a la identidad como principio fundamental del Derecho de Familia se refiere principalmente al derecho de cada cual a conocer sus orígenes, a investigar de donde viene, quienes fueron sus padres y ascendientes, sus raíces, es decir, poder determinar su filiación. (...)"</p>	
<b>Dictar medidas de reparación integral</b>		No aplica